

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscribese en la Imprenta Hered.ª de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

(Gaceta del 13 de Noviembre)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 4014

NEGOCIADO 1.º

ELECCIONES MUNICIPALES

CIRCULAR

Siendo varios los Alcaldes que no han remitido los datos que les interesaba en mi circular de 1.º del actual, publicada en el *Boletín oficial* número 260, referente al número de Concejales adictos y la calificación política de los demás que hubieran resultado elegidos, encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos que no lo hayan verificado el cumplimiento de este servicio con la mayor urgencia; debiendo advertirles que si no cumplen lo ordenado en el término de sexto día les impondré el máximo de la multa que señala la ley, y con la que desde luego quedan conminados.

Tarragona 14 de Noviembre de 1903.
—El Gobernador, Antonio Villarino.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 21 de Septiembre)

MINISTERIO DE HACIENDA

INSTRUCCIÓN

definitiva para la venta de las propiedades y derechos del Estado y de los demás declarados enajenables por el mismo.

(Véase el *Boletín* de ayer)

CAPITULO IV

DE LOS ANUNCIOS DE LAS SUBASTAS

Art. 36. Las Administraciones de Hacienda redactarán los anuncios de las subastas para las ventas de los bienes enajenables, inmediatamente después que los Delegados de Hacienda hayan dictado los acuerdos á que se refieren los artículos 33, 34 y 35.

Dichos anuncios habrán de expresar:

1.º La orden ó acuerdo en virtud del cual se procede á la venta.

2.º El día, hora y local ó locales

en que haya de celebrarse la subasta; bien entendido, que el día no ha de ser feriado, que la hora para concurrir el acto ha de ser siempre la de las doce de la mañana, y que el local ó los locales han de ser públicos.

3.º El Juez ó los Jueces, según los casos, del partido ó distrito ó de los partidos ó distritos correspondientes que hayan de presidir el acto.

4.º La clase de bienes de cuya venta se trate, con arreglo á la división del art. 8.º de la ley de 11 de Julio de 1856, ó sea: si se trata de «Bienes del Estado» ó de «Corporaciones civiles».

5.º El partido judicial y el término municipal á que los bienes correspondan.

6.º La naturaleza de éstos, ó sea si son fincas rústicas ó urbanas, censos, etc., y si son de mayor ó de menor cuantía, según lo dispuesto en el art. 6.º de la ley de 11 de Julio de 1856.

7.º El número con que los bienes aparezcan inscritos en los inventarios correspondientes y la descripción de aquéllos, consignando todos los extremos que resulten de la documentación pericial á que se refieren los artículos 14 al 19, 24, 25, 34, y lo demás que aparezca del expediente respecto á cargas y servidumbres, y los nombres de los peritos que hubieran practicado el deslinde y tasación de los bienes.

8.º La cantidad que ha de servir de tipo para la subasta.

Art. 37. A continuación de la descripción de los bienes y demás dispuesto en el artículo anterior, se insertarán en cada anuncio las siguientes condiciones generales:

1.ª Pueden ser licitadores y adquirir los bienes inmuebles y derechos reales que el Estado enajena en subasta pública todos los españoles á quien el Código civil autoriza para obligarse, salvo lo preceptuado en las condiciones siguientes.

2.ª Los empleados públicos no podrán adquirir por compra los bienes del Estado de cuya administración estuviesen encargados, y lo mismo los Jueces y peritos que interviniesen en la venta, siendo nulo el remate que se celebre á favor de unos y otros.

3.ª No pueden ser licitadores los que sean deudores á la Hacienda como segundos contribuyentes ó por contratos ó obligaciones en favor del Estado, mientras no acrediten hallarse solven-

tes de sus compromisos, conceptuándose en este caso á los compradores declarados en quiebra.

4.ª Para tomar parte en cualquier subasta de propiedades del Estado ó por el Estado enajenables, es indispensable consignar ante el Juez que la presida ó acreditar que se ha depositado previamente en la dependencia pública que corresponda, el 5 por 100 de la cantidad que sirva de tipo para la venta.

Inmediatamente que termine el acto de la subasta, el Juez dispondrá que se devuelvan los depósitos ó los resguardos que los acrediten, reservando únicamente el del mejor postor.

La Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, luego que conozca el resultado de las subastas dobles ó triples, acordará igual devolución respecto á los licitadores que no hubieren hecho la proposición más ventajosa.

5.ª La cantidad depositada previamente, una vez adjudicada la finca ó censo, ingresará en el Tesoro, completando el comprador lo que falte para el pago del primer plazo.

Si dicho pago no se completa en el término de instrucción, se subastará de nuevo la finca ó censo, quedando á beneficio del Tesoro la cantidad depositada, sin que el rematante conserve sobre ella derecho alguno.

La cantidad expresada no se devolverá sino en el caso de anularse la subasta ó la venta por causas ajenas en un todo á la voluntad del comprador.

6.ª Los compradores no contraen otra responsabilidad por la falta de pago del primer plazo, que la de perder el depósito constituido para tomar parte en la subasta. En este caso, los bienes deben sacarse inmediatamente otra vez á subasta, como si aquella no hubiese tenido efecto.

Sin embargo, los compradores que dejaron de satisfacer oportunamente aquel plazo podrán pagarle hasta antes de comenzar la celebración de la nueva subasta, pero con pérdida de dicho depósito y abonando los gastos del nuevo expediente.

7.ª Se admitirán las posturas de todas las personas capaces para licitar, siempre que aquéllas cubran el tipo de la venta, quedando obligado el que resulte mejor postor á firmar el acta de la subasta.

8.ª Los Jueces de primera instan-

cia declararán quién es el mejor postor en cada subasta, y la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas adjudicará la finca ó censo al que resulte mejor rematante, quedando con la adjudicación perfeccionado el contrato, á no ser que existan motivos para no aprobar las subastas, en cuyo caso dicho Centro directivo resolverá ó propondrá al Ministerio lo que crea más procedente, según las circunstancias.

9.ª Las ventas se efectúan á pagar el precio en metálico y en cinco plazos de á 20 por 100 cada uno. El primer plazo se satisfará dentro de los quince días siguientes al de haberse notificado al comprador la adjudicación y los cuatro restantes en igual día que el primero de los cuatro años siguientes, ó sea con intervalo de un año.

10.ª Las ventas de los edificios públicos á que se refiere la ley de 21 de Diciembre de 1876, se hacen á pagar en metálico y en tres plazos y dos años. El primer plazo se satisfará al contado en los quince días inmediatos á la notificación de la adjudicación, y será del 20 por 100 del precio. El segundo y tercero serán del 40 por 100 cada uno, pagándose al año y á los dos años de haberse realizado la venta.

11.ª Los compradores están obligados á otorgar pagarés á favor del Estado por los plazos sucesivos al primero.

12.ª Los bienes inmuebles y derechos reales vendidos por el Estado quedan especialmente hipotecados á favor del mismo para el pago del precio del remate.

13.ª A los compradores que anticipen uno ó más plazos se les hará la bonificación de 5 por 100 al año.

14.ª Los compradores que no satisfagan los plazos á sus respectivos vencimientos, pagarán 1 por 100 mensual de intereses de demora.

Los Delegados de Hacienda y los Interventores son responsables mancomunadamente con los deudores del pago de los intereses de demora si no publican oportunamente los avisos para que los compradores paguen, ó si, publicados, dejan pasar el plazo marcado en el art. 2.º de la ley de 13 de Junio de 1878 sin expedir los apremios. Esta responsabilidad se extenderá al Delegado de Hacienda de la provincia en que resida el deudor, si

recibida la certificación del descuberto, no expide el apremio en el término de diez días.

15.^a Las fincas que salgan á primera subasta por un tipo que no exceda de 250 pesetas, se pagarán en metálico al contado dentro de los quince días siguientes al de haberse notificado la orden de adjudicación.

16.^a Si las fincas en venta contienen arbolado, y el valor de éste, según el precio obtenido, excede del importe del primer plazo que ha de realizarse al contado, además de quedar responsable al completo pago en que hayan sido rematadas, presentarán los compradores, antes de verificarse el pago de aquel plazo, fianza equivalente al valor que resulte tener el arbolado, prorrateando entre el de éste y el del suelo, según la tasación, el de adjudicación.

Dicha fianza puede consistir en otras fincas con rebaja de la tercera parte de su valor de tasación ó en títulos de la Deuda ú otros efectos ó valores públicos cotizables en Bolsa al precio de su cotización, y no se alzarán hasta que la Hacienda reciba el total importe del valor del arbolado por el cual fué aquella prestada, y un plazo más de los pendientes si la finca se compone de suelo y arbolado, ó hasta que estén pagados todos los plazos si se tratase solamente de la venta del arbolado.

17.^a Los compradores de fincas con arbolado no podrán hacer cortas ni talas mientras no tengan pagados todos los plazos.

Para hacer cualquier corta ó limpia que sea necesaria para la explotación ordinaria del monte, y aun para su fomento y conservación, deberán los compradores obtener permiso de la respectiva Delegación de Hacienda.

Este permiso se otorgará oyendo al Ingeniero de montes de la región, y atemperándose á las reglas que el mismo establezca.

Toda corta verificada sin el permiso correspondiente ó contraviniendo á las reglas marcadas, podrá ser denunciada como hecha en montes del Estado, suspendida por la Administración y castigada con arreglo á la legislación de montes y al Código penal.

18.^a No se exigirá la expresada fianza cuando los rematantes anticipen desde luego la cantidad correspondiente al valor del arbolado, según el precio de la venta.

Por último, se hallan exceptuados de prestar dicha fianza los rematantes de fincas que contengan olivos, manzanos ú otros árboles frutales que no se consideren comprendidos en la selvicultura; pero los compradores quedan obligados á no descuajarlos ni cortarlos de una manera inconveniente mientras no tengan pagados todos los plazos.

19.^a Los compradores de fincas urbanas no podrán demolerlas ni derribarlas, sino después de haber afianzado ó pagado el precio total del remate.

20.^a Es de cuenta de todos los compradores el pago de los derechos por la publicación del anuncio de la venta de cada finca, lote ó censo, el de los derechos de los Jueces, Escribanos ó Notarios y pregoneros que hayan intervenido en las subastas, el de los honorarios de los peritos por la determinación de los bienes y su tasación, los derechos de enajenación y el reintegro del papel de los expedientes judiciales.

21.^a Todo comprador, firmados los pagarés y expedida que le sea la carta de pago, presentará ésta al Juez de la subasta para que en su vista provea auto mandando otorgar la escritura, sin cuyo requisito no se procederá á dar la posesión.

La presentación de la carta de pago del primer plazo y la del ingreso de los pagarés ó la del total precio de la venta al Juez de la subasta para el otorgamiento de la escritura, habrá de efectuarse en el término de quince días, contados desde el siguiente al en que haya verificado el pago. Pasado ese plazo se obligará por la vía de apremio á los compradores al otorgamiento de la escritura, exigiendo á los morosos una multa igual al coste de la misma escritura, incluso el papel sellado.

22.^a Las adquisiciones hechas directamente de bienes enajenados por el Estado en virtud de las leyes de desamortización, satisfarán por impuesto de traslación de dominio 50 céntimos de peseta por 100 del valor en que fueren rematadas.

23.^a Los Jueces de primera instancia admitirán las cesiones que hagan los rematantes dentro de los diez días siguientes al pago del importe del primer plazo, siempre que este pago se haya realizado dentro del término de quince días, señalado para dicho efecto.

24.^a La entrega de los bienes enajenados por el Estado se entenderá efectuada con el otorgamiento de la escritura de venta.

25.^a Cuando, por causas independientes de la voluntad de los rematantes, transcurra más de un año desde la subasta á la adjudicación, ó cuando después de satisfecho el primer plazo pase igual término sin poder darles posesión de la finca, es potestativo en los adquirentes rescindir ó no el contrato.

26.^a Los compradores hacen suyos los productos de las fincas desde el día en que se les notifique la orden de la adjudicación respectiva.

Si las fincas se hallasen arrendadas al hacerse la venta, se estará á lo dispuesto en el art. 1.571 del Código civil y en el 35 de la ley de 11 de Julio de 1856.

27.^a Los compradores tienen derecho á la indemnización por los desperfectos que hayan sufrido las fincas desde que se terminó la operación pericial de tasación para la venta hasta el día en que fué notificada la orden de adjudicación; pero se hace preciso para el reconocimiento de tal derecho que aquéllos lo soliciten en el plazo improrrogable de quince días, á contar desde la fecha de la escritura de venta, y que los desperfectos sean probados y justipreciados pericialmente.

28.^a En las ventas de los bienes inmuebles enajenables por el Estado no cabe aplicar la doctrina de los cuerpos ciertos y siempre habrá de atenderse á la extensión superficial ó cabida de las fincas.

29.^a Si resultase que las fincas enajenadas tuviesen menos cabida ó arbolado que el consignado en el anuncio de la venta, ó, por el contrario, apareciese mayor cabida ó arbolado que el expresado en dicho anuncio, y la falta ó, en su caso, el exceso iguala ó supera á la quinta parte del expresado en el anuncio, será nula la venta; quedando, por el contrario, firme y subsistente y sin derecho á indemnización el Estado ni el comprador, si la falta ó exceso no llega á la quinta parte, sin que en ningún caso se admita la doctrina de los cuerpos ciertos.

Las reclamaciones de nulidad de venta por falta en la cabida ó en el arbolado de las fincas habrán de presentarse por los compradores en las Delegaciones de Hacienda respectivas dentro del plazo improrrogable de cuatro años, contados desde el día de la entrega de los bienes vendidos.

La acción del Estado para investigar el exceso en la cabida ó en el arbo-

lado de las fincas por el mismo enajenadas prescribe á los quince años de dicha entrega; no pudiendo, por lo tanto, pasado este plazo, incoarse expediente de nulidad de la venta fundada en tal exceso.

30.^a En los juicios de reivindicación, evicción y saneamiento está sujeto el Estado á las reglas del derecho común, así como á la indemnización de las cargas de las fincas no expresadas en el anuncio de la venta y en la escritura.

31.^a Conforme á lo establecido en la condición anterior, si hallándose el comprador en pacífica posesión de los bienes adquiridos fuese demandado ante cualquier Tribunal sobre la misma posesión, sobre cargas ó servidumbres que no se hubiesen comprendido en la escritura de venta, deberá citar al Estado para que por medio de su representación legal se presente en juicio, para la evicción y saneamiento consiguiente.

32.^a Cuando un gravamen ó derecho cualquiera sea reclamado contra la finca ó fincas, ó censos vendidos y fuese declarado legítimo, ya gubernativamente, ya por los Tribunales, el comprador podrá reconocerlo á condición de que se le rebaje el capital del importe de las obligaciones que tenga pendientes, ó manifestar su negativa para que en su vista la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas acuerde lo que crea conveniente.

33.^a Las contiendas que sobre incidencias de las ventas de los bienes desamortizables y propiedades del Estado ocurran entre el mismo Estado y los particulares que con él contraten son de la competencia de la Administración activa mientras los compradores no estén en quieta y pacífica posesión de los bienes enajenados.

Se entenderá que los compradores se hallan en quieta y pacífica posesión cuando no hayan sido perturbados en ella durante un año y un día después de hecha la entrega de los bienes.

34.^a Los Tribunales no admitirán demanda alguna contra los bienes enajenados por el Estado ó contra la venta de los mismos, ni darán curso á las citaciones de evicción que le hagan sobre el particular, sin que antes se acredite debidamente en autos que los interesados han apurado la vía gubernativa y sídoles denegada.

35.^a Las reclamaciones gubernativas previas al ejercicio de la acción ante los Tribunales civiles, que promuevan acerca de las ventas los que no hayan contratado con el Estado, y las de la misma índole que promuevan los compradores después del año y día de quieta y pacífica posesión de los bienes, serán sustanciadas en la forma dispuesta por el Real decreto de 23 de Marzo de 1886. Las reclamaciones que se susciten antes de que transcurra ese tiempo se tramitarán con arreglo al reglamento vigente sobre el procedimiento de las económico-administrativas.

36.^a Los compradores declarados en quiebra por falta de pago de los plazos posteriores al primero, no tienen derecho á reclamar ni recibir nada por diferencias entre las subastas en que fueron rematantes y las que se celebren á consecuencia de la quiebra, en el caso de que en éstas se obtenga mayor precio que en las primeras. Lo único que podrán reclamar los compradores quebrados, tan pronto como sea conocido el resultado de la venta en quiebra y se haya posesionado de los bienes el nuevo comprador, es la devolución de lo satisfecho al Tesoro y el importe de las mejoras útiles y necesarias, debidamente justificadas, cuando sea posible hacerlo, después de quedar el Estado completamente

reintegrado de todo lo que hubiera debido percibir, subsistiendo la primera venta, con los intereses de demora consiguientes.

Art. 38. Redactados que sean los anuncios para la venta con arreglo á lo dispuesto en los artículos que anteceden, los Administradores de Hacienda los someterán á los Delegados, á fin de que decreten la necesaria publicación.

Esta se efectuará por medio de un *Boletín general de Ventas de Bienes Nacionales*, que se editará en Madrid, y en el cual se publicarán los anuncios de las ventas de fincas y censos de mayor cuantía de toda la Península é islas adyacentes, y los de las ventas de fincas y censos de menor cuantía de la provincia de Madrid, y por medio de un *Boletín de Ventas de Bienes Nacionales*, que se editará en cada capital de provincia, excepción hecha de la de Madrid, y en los que se publicarán los anuncios de las ventas de las fincas y censos de mayor y menor cuantía de cada provincia.

En defecto de dichos *Boletines*, se publicarán los anuncios en el *Boletín oficial* de la provincia respectiva. A este fin, los Delegados de Hacienda remitirán oportunamente los anuncios á los Gobernadores civiles, y éstos dispondrán sin demora la publicación.

Además, en los pueblos donde existan los bienes objeto de la venta, se fijarán edictos de referencia á los anuncios.

Los anuncios de las ventas de los edificios que se enajenen con arreglo á la ley de 21 de Diciembre de 1876, se publicarán además en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín oficial* de la provincia respectiva, aun cuando exista en ella el especial de ventas de bienes nacionales.

Los anuncios de las ventas de fincas y censos de mayor cuantía y de los edificios públicos se remitirán, además, oportunamente por las Delegaciones de Hacienda á la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, para que por la misma se disponga sean publicados en seguida en el *Boletín general de Ventas*, en su caso, en la *Gaceta de Madrid*; teniendo siempre en cuenta que los anuncios de las primeras subasta han de quedar publicados precisamente antes de los treinta días anteriores al de la celebración de la misma.

Art. 39. Los contratistas de la publicación de los *Boletines de Ventas de Bienes Nacionales* y los Regentes ó Administradores de las imprentas de los *Boletines oficiales* de las provincias, remitirán á las Administraciones de Hacienda respectivas inmediatamente hayan sido publicados los anuncios, el número de ejemplares de los *Boletines* en que se inserten, determinado en el contrato respectivo.

En el caso de que dichas Administraciones observasen morosidad en el cumplimiento de este servicio, darán cuenta de ello á los Delegados, á fin de poner el correctivo necesario.

Art. 40. Los Administradores de Hacienda, tan pronto como reciban los *Boletines de Ventas de Bienes Nacionales*, ó los *Boletines oficiales* de las provincias en que se publiquen los anuncios de ventas, remitirán los ejemplares de dichos *Boletines* que se expresan á continuación á las Autoridades, Corporaciones y personas ó entidades que se indican:

Diez á la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.
Uno al M. R. Arzobispo ó al M. R. Obispo de la Diócesis respectiva.
Uno al Gobernador civil de la provincia.
Uno al Presidente de la Diputación provincial.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 4015
GOBIERNO MILITAR DE TARRAGONA

ANUNCIO

Los Alcaldes de los pueblos en que residen los soldados repatriados de Cuba, que sirvieron en el Regimiento Infantería de Vizcaya, núm. 51, Marcelino Borrull Soler y José Roigé Palau, lo participarán al Excmo. Sr. General Gobernador militar de la provincia, al objeto de remitirles los alcances que les resultan en sus ajustes.

Tarragona 13 de Noviembre de 1903.
—De orden de S. E., el Teniente Coronel Jefe de E. M., Luis Fontana.

Núm. 4016

DELEGACION DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

La Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, con fecha 31 del pasado Octubre, remite á esta Delegación de Hacienda la siguiente

CIRCULAR

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección general, con fecha 12 del corriente, la Real orden que sigue:

«Itmo. Sr.: Visto el expediente promovido por esa Dirección general sobre la fecha en que deben subastarse las minas caducadas por falta de pago de cuatro trimestres de canon por superficie, y pedido informe al Consejo de Estado en pleno, con fecha 23 del pasado mes ha informado lo que sigue:

Excmo. Sr.: De Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se ha remitido á informe de este Consejo el adjunto expediente, del cual resulta:

Que pedida por la Administración provincial de Guipuzcoa al Gobernador civil la declaración de caducidad de varias concesiones mineras por falta de pago de canon por superficie correspondiente á un año, fué decretada por dicha Autoridad, pero al comunicar su acuerdo al Administrador de Hacienda llamó la atención acerca de lo dispuesto en el art. 87 del reglamento para el régimen de la Minería de 17 de Abril de 1903, el cual establece que las concesiones mineras que á petición de los Delegados de Hacienda se caduquen por falta de pago del canon de superficie, no podrán ser sacadas á pública subasta hasta que hayan transcurrido sin apelación el plazo fijado para interponer el recurso contencioso contra el expresado decreto ó haya sido resuelto dicho recurso en el caso de haberse promovido.

Con vista de esa disposición y teniendo en cuenta que el art. 24 del reglamento de 28 de Marzo de 1900 para la administración y cobranza de los impuestos mineros preceptúa «que acordada la caducidad las oficinas de Hacienda incoarán sin demora alguna el expediente de enajenación de la propiedad caducada, procediendo en primer término á fijar el valor de la misma por medio de la capitalización que deberán hacer los Ingenieros del ramo, y hecha ésta anunciarán también sin demora la primera de las tres subastas á que se refiere el art. 25». Consulta el Administrador especial de Hacienda en la citada provincia cómo se armonizan ambos artículos, sin perjuicio de los intereses del Tesoro. El Negociado de Minas de la Dirección de Contribuciones invoca una resolución de dicho Centro directivo, fecha 21 de Noviembre de 1902, en que al resolver una consulta análoga se de-

claró que no había que esperar al transcurso de los tres meses que la ley señala para la interposición del recurso contencioso contra el acuerdo declarativo de caducidad, y tanto por mantener ese criterio como por estimar que el art. 87 del reglamento de Minería del año actual es incompatible con el 23 del decreto ley de Bases de 29 de Diciembre de 1868, informó ser conveniente que prevalezca el criterio que ha sustentado la Dirección en el caso citado, que es el ajustado á la ley.

Conforme la Sección en el fondo con dicha propuesta, creyó sin embargo que antes de resolver en definitiva se debía llamar la atención del Ministerio de Agricultura sobre el caso por si dicho departamento ministerial juzgaba procedente la modificación del art. 87 del reglamento de 17 de Abril del presente año, suprimiendo la limitación relativa á no poder subastarse ninguna mina hasta el transcurso del plazo legal que hay establecido para la interposición del recurso contencioso-administrativo.

Pedido informe á la Dirección general de lo Contencioso del Estado, ésta, en su nota de 22 de Julio último, se ha separado de ambos pareceres por entender que se debe cumplir lo dispuesto en el citado art. 87 del reglamento vigente de Minería de 17 de Abril último, considerando que por el mismo fué reformado el 24 del reglamento para el reparto y cobranza de los impuestos mineros de 1900, en cuanto á las palabras *sin demora*, por la cual se incoará el expediente de enajenación de las propiedades mineras de que se trata cuando transcurra el término legal de tres meses para la interposición del recurso si ha sido interpuesto. Y en tal estado el expediente V. E. se ha servido consultar el parecer de este Consejo.

El art. 87 del reglamento de Minería de 17 de Abril del corriente año, al desenvolver el precepto del art. 23 del decreto ley de Bases de 1868, que en él estableció que las concesiones solo caducarán cuando el dueño deje de satisfacer el importe de un año del canon que le corresponda, y que, perseguido por la vía de apremio, no lo satisfaga en el término de quince días, declarándose en tal caso la concesión nula y sacando la misma á pública subasta, ha tenido en cuenta los irreparables perjuicios que se seguirían á los particulares y á la Administración si el acuerdo de caducidad fuese luego de surtir sus efectos, revocado en vía contenciosa. A fin de evitar las consecuencias que en sí lleva la inmediata ejecución de los acuerdos de esta clase, y teniendo en cuenta la facultad que á la Administración compete para suspender la aplicación de resoluciones cuando son impugnadas ante los Tribunales de lo Contencioso, y se reconoce en el incidente, que al efecto está autorizado dentro del procedimiento, la posibilidad de que los perjuicios que ocasione la ejecución de la orden apelada sean irremediables, el art. 87 ha constituido una excepción especialísima y permanente en cuanto á la caducidad de las minas se refiere, dejando en suspenso la aplicación del acuerdo de caducidad hasta que transcurra el término que la ley fija para la interpretación del recurso, ó éste se resuelva y falle cuando se acredite existencia en tiempo de la apelación.

No implica, por tanto, tal precepto, á juicio del Consejo, una contradicción expresa ó tácita de las prevenciones del decreto ley de Bases de 1868, ni siquiera puede suponerse su existencia, porque el reglamento de 17 de Abril último, como en la exposición del mismo se consigna, ha tenido pre-

Uno al Vicepresidente de la misma.
Uno al Presidente de la Audiencia

Uno al Fiscal de la misma.
Uno al Gobernador militar.
Uno al Delegado de Hacienda.
Uno al Interventor de ídem.
Uno al Tesorero de ídem.
Uno al Inspector de ídem.

Uno á la Abogacía del Estado.
Uno á cada uno de los Representantes de los Bancos de España, de Castilla é Hipotecario.

Uno á cada uno de los Registradores de la propiedad de los partidos de la provincia.

Uno á la Corporación de que procedan los bienes, si se trata de bienes de Corporaciones civiles.

Al Juez de primera instancia del partido en cuyo territorio existan los bienes en venta se le remitirán tres ejemplares por cada finca, lote ó censo, y al Juez de primera instancia de la capital de la provincia, cuando los bienes se hallen situados en términos de otro partido de la misma, se le remitirán dos ejemplares por cada finca, lote ó censo.

Además se remitirán al primero de dichos Jueces los edictos prevenidos en el art. 38.

Por último, se remitirá un ejemplar del *Boletín oficial* á cada uno de los Ayuntamientos de la provincia.

Tanto la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, como los Jueces de primera instancia, cuidarán de avisar inmediatamente á las Administraciones el recibo de los *Boletines*, y caso de no recibir tal aviso oportunamente, preguntarán aquéllas sobre el particular á dichos Centro y Jueces, para, si la contestación fuese negativa, volver á remitir los *Boletines* necesarios.

Dichas oficinas unirán los indicados recibos á los expedientes administrativos correspondientes.

Art. 41. Los Jueves de primera instancia de los partidos en cuyos términos municipales se hallen situados los inmuebles objeto de la venta, remitirán á los Alcaldes de los Ayuntamientos de tales términos uno de los ejemplares del *Boletín* en que se inserte el anuncio respectivo y los edictos correspondientes, ordenando al remitirlos, sean expuestos al público y exigiendo los oportunos recibos, que serán unidos á los expedientes de subasta respectivos.

Art. 42. El editor del *Boletín general de Ventas de Bienes Nacionales* remitirá á la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, dentro de las treinta y seis horas siguientes á la de haber recibido los anuncios de las ventas, novecientos ejemplares de dicho *Boletín* en que aquéllos hayan sido publicados, de los cuales se distribuirán los siguientes en la forma que se indica:

Cincuenta al Senado.
Cincuenta al Congreso de Diputados.
Tres á la Presidencia del Consejo de Ministros.
Diez al Ministerio de Hacienda.
Ocho al de la Gobernación.
Ocho al de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas.
Cinco al de la Guerra.
Cinco al de Gracia y Justicia.
Cinco al de Instrucción pública y Bellas Artes.
Dos al de Estado.
Dos al de Marina.
Dos al Tribunal Supremo de Justicia.

Dos á la Fiscalía del mismo.
Tres al Tribunal de Cuentas del Reino.

Dos al Presidente de la Audiencia territorial de Madrid.

Uno al Presidente de la Audiencia provincial de Madrid.

Uno al Fiscal de la misma.
Dos al R. Obispo de Madrid-Alcalá.
Cuatro al Gobernador civil de Madrid.

Uno á cada Gobernador civil de las demás provincias.

Uno á cada Comisario Regio de Agricultura.

Uno á cada Delegado de Hacienda en las provincias y Administradores especiales de las provincias Vascongadas y Navarra.

Seis á la Asociación general de Ganaderos

Uno á cada Presidenta de las Sociedades Económicas de Amigos del País.

Cinco al Colegio de Abogados de Madrid.

Cinco al Colegio Notarial.
Dos al Banco de España.

Dos al Banco de Castilla.
Dos al Banco Hipotecario.

Cinco á la Biblioteca Nacional.
Cinco al Archivo del Ministerio de Hacienda.

A la Administración de Hacienda de la provincia en que se hallen los bienes objeto de la venta, se le remitirán el número de ejemplares necesario para que pueda unir uno de ellos á cada expediente de venta, formar la colección y remitir á los Jueces de primera instancia que hayan de intervenir en la subasta, tres ejemplares por cada finca, lote, ó censo, y uno á cada Ayuntamiento y cada Registrador de la propiedad de la misma provincia, con más doce ejemplares para las incidencias que puedan suscitarse.

Al Administrador de Hacienda de la provincia de Madrid, cuando los bienes se hallen en cualquiera de las demás provincias, se le enviarán 25 ejemplares, de los cuales remitirá tres al Juzgado correspondiente.

Las Administraciones de Hacienda acusarán recibo á la Dirección general inmediatamente de haber llegado á poder de las mismas los expresados *Boletines*.

Asimismo los Jueces de primera instancia avisarán á dichas Administraciones el recibo de tales *Boletines* tan luego como hayan llegado á su poder.

Art. 43. La Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas y las Administraciones del mismo ramo cuidarán muy especialmente de que los anuncios se publiquen sin errores ú omisiones que los invaliden.

Si, no obstante esta obligación, se padeciese algún error ú omisión en algún anuncio, será rectificado inmediatamente que se haya notado la falta, publicándose la rectificación en el *Boletín oficial* más inmediato que se edite ó en *Boletín* extraordinario, siempre que una ú otra cosa pueda hacerse antes de los veinte días inmediatamente anteriores á la subasta á que el anuncio se refiera, y se remitirán á las Autoridades, Corporaciones, personas y entidades á quienes deban remitirse los anuncios, según lo dispuesto en artículos anteriores, un número igual de ejemplares al de los anuncios aludidos.

Si no hubiese lugar á publicar la rectificación antes de los expresados días, se procederá á anunciar de nuevo la subasta, quedando sin efecto el anuncio anterior.

En uno y en otro caso se exigirá á quien corresponda la responsabilidad á que haya lugar por el perjuicio causado al Estado.

(Se continuará.)

sente aquella disposición legal, y su promulgación no ha tenido otro objeto que el de que sean cumplidas las bases del decreto ley, armonizando las diversas disposiciones que para su cumplimiento fueron dictadas, á cuyo fin se ha dirigido la redacción y publicación del reglamento para el régimen de la minería de 17 de Abril del corriente año. El precepto relativo á la caducidad de las concesiones mineras que dicho decreto ley contiene en su art. 23, no fija la forma; establece el principio y los efectos, es decir, la subasta y nueva adjudicación, la cual puede tener efecto lo mismo antes que después de la interposición del recurso. Pero es innegable que una medida de tal naturaleza, que supone un cambio de dominio, privando de él al que la ejercía, no debe adoptarse sino en el caso de que sea imposible que recobre sus derechos el primitivo propietario de la concesión. De no ser así, y de aplicarse y surtir efectos sin demora alguna los acuerdos de caducidad, surgirían complicaciones y dificultades que conviene evitar en favor del Tesoro mismo, puesto que en el caso de perder el pleito la Administración, hallándose adjudicada de nuevo la concesión, la indemnización sería precisa como justa, y su cuantía indudablemente superior al canon adeudado. En cambio, con la suspensión del acuerdo fijado por el art. 87 de que se trata, no se sigue perjuicio alguno al Erario, porque en último término la mina y los bienes del deudor responden del canon en todo caso, y solo hay un aplazamiento más ó menos largo, según se haya ó no interpuesto el recurso, para que el descubierto se haga efectivo y la propiedad de la concesión se enajene. Reconocida la bondad de la medida, y no existiendo como no existe, la contradicción supuesta entre ese precepto de una disposición reglamentaria y el contenido de una disposición legal, único caso en que procedería la nulidad y modificación del primero, estima el Consejo que no hay motivo para dejar sin efecto el art. 87 del reglamento de 1903, prevaleciendo en contra de él el art. 24 del reglamento de 28 de Marzo de 1900. Pues si bien es cierto que los dos son entre sí opuestos, atendidas las fechas de su promulgación respectiva, es forzoso considerar modificado el primero por el último, y más si se tiene en cuenta que el del año actual desenvuelve y aplica preceptos esenciales de la legislación minera, y es técnico en esta materia; y el de 1900, como de carácter meramente fiscal, ha de subordinarse á las disposiciones generales del ramo de la Administración á que se refiere, sin que puedan invocarse en apoyo de su subsistencia resoluciones recibidas en época anterior á la de la vigencia del nuevo reglamento. Por todo lo expuesto, el Consejo, de conformidad con el parecer de la Dirección de lo Contencioso del Estado, opina que la consulta de la Administración provincial de Guipuzcoa debe resolverse, ordenando al mismo que se atempere al art. 87 del reglamento para el régimen de la Minería de 17 de Abril de 1903, considerando reformado el art. 24 del reglamento de 28 de Marzo de 1900 en los términos que expresa dicho Centro directivo, dando esta resolución con carácter general para que sea conocida de todas las dependencias del digno cargo de V. E.

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.»

Lo que traslado á V. S. para su cumplimiento, debiendo publicarse en el *Boletín oficial* de la provincia para conocimiento de los interesados.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial en cumplimiento á lo ordenado por la Superioridad.

Tarragona 13 de Noviembre de 1903.
—El Delegado de Hacienda, Manuel Moreno.

Núm. 4017

Don Enrique Oliva Juliá, Alcalde constitucional de la ciudad de Reus,

Hago saber: Que al objeto de verificar la primera subasta para el arriendo á venta libre de las especies de consumo de este término municipal para el año 1904, se ha señalado el día 23 del actual y hora de doce á doce y media en el salón de Ciento de las Casas Consistoriales para la celebración de dicha subasta que tendrá lugar por el sistema de pujas á la llana y con sujeción al pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría municipal.

Que el importe total ó tipo mínimo para la subasta de las especies arrendables y recargos autorizados es de 495.982 pesetas.

Que la fianza que habrá de prestarse consistirá en la cuarta parte de la cantidad por la que resulte adjudicado el arriendo, debiendo depositarse en la Caja municipal.

Que la garantía necesaria para hacer postura será el 5 por 100 del importe del tipo mínimo de subasta expresado, pudiendo depositarse por cualquiera de los medios que autoriza el art. 277 del reglamento de Consumos vigente.

Que las proposiciones podrán hacerse por uno ó más años, no excediendo de cinco, siendo inadmisibles las que por cada uno de dichos años no cubran la totalidad del tipo mínimo referido; y, finalmente, que el remate se adjudicará á favor del que resulte hacer la proposición más ventajosa.

Reus 9 de Noviembre de 1903.—
Enrique Oliva.—Por A. de S. E., el Secretario, J. de Montagut.

Núm. 4018

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Godall

Hallándose vacantes las plazas de Médico Cirujano y Farmacéutico titular de este pueblo, dotadas respectivamente con los sueldos de 300 y 250 pesetas anuales, se anuncia al público para que los aspirantes á ellas que reúnan condiciones legales puedan presentar sus solicitudes documentadas en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de quince días, á contar desde el siguiente al de la inserción del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Godall 10 de Noviembre de 1903.
—El Alcalde, Vicente Verge.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 4019

Don Carlos de la Quintana, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Tarragona.

Hago saber: Que por parte de Don José J. Masip y Masip, mayor de edad, casado y vecino de Catllar, se ha solicitado la instrucción de expediente para reclusión definitiva de su esposa D.^a Antonia Vilá y Masip en el manicomio de Reus; y por providencia del día de ayer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo del Real decreto de diez y nueve de Mayo de mil ochocientos ochenta y cinco, se ha acordado oír á los parientes de dicha D.^a Antonia Vilá y Masip,

emplazándoles para que dentro de un mes puedan comparecer y exponer lo que crean conveniente acerca de aquella pretensión.

Dado en Tarragona á catorce de Noviembre de mil novecientos tres.—Carlos de la Quintana.—Ante mí, Enrique Andreu.

Núm. 4020

EDICTO

Don Rafael Emo de Alcedo, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Valls.

Por el presente que se expide en méritos de expediente de declaración de herederos abintestato de Teresa Bonet y Pié, natural y vecina de esta ciudad, donde falleció el día ocho de Julio próximo pasado, estando casada con Pedro Mialet y Cartañá, se anuncia la muerte sin testar de ésta, haciéndose saber que han comparecido á reclamar la herencia su madre María Pié y Magriñá y sus hermanos germanos Rafael y Delfín Bonet y Pié, y se llama á todos los que se crean con igual ó mejor derecho á dicha herencia para que dentro el término de treinta días, contaderos desde la publicación de este edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan á reclamarlo en méritos de dicho expediente; bajo apercibimiento de que si no lo verifican les parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Valls á once de Noviembre de mil novecientos tres.—Rafael Emo.—El Escribano, Francisco de A. Segú.

Núm. 4021

Don Luis María de Nin y Mañé, Abogado y Escribano del Juzgado de primera instancia de Vendrell y su partido,

Certifico: Que en los autos ejecutivos instados ante este Juzgado por el Procurador D. Emilio Folch, en nombre y representación de D. Salvador Riba y Sendra, contra los ignorados herederos de Francisca Alborná y Raventós, se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva así dicen:

«SENTENCIA

En la villa de Vendrell á nueve de Noviembre de mil novecientos tres.—
El Sr. D. Juan Amat y Aymar, Juez de primera instancia de la misma y su partido.—Habiendo visto los presentes autos ejecutivos, de una parte, como demandante, D. Salvador Riba y Sendra, de oficio cafetero, vecino de la villa de Arbós, dirigido por el Letrado D. Francisco Vidal y representado por el Procurador D. Emilio Folch, y de otra, como demandados, los ignorados herederos de Francisca Alborná y Raventós, representados en su rebeldía por los estrados del Juzgado, sobre reclamación de cantidades.—Resultando, etc.—Considerando, etc.—Fallo: Que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante, hacer trance y remate de los bienes embargados y con su producto entero y cumplido pago á D. Salvador Riba y Sendra de todas las cantidades que se le adeudan, con más las costas causadas y que se causen hasta el cumplimiento de este fallo en todas sus partes.—Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando y que por ignorarse el paradero de los ejecutados se les notificará en la forma dispuesta por la ley, lo pronuncio, mando y firmo.—Juan Amat.»

Concuerda lo transcrito con su original al que me remito; y para que sirva de notificación en forma á los ignorados ejecutados, libro el presente, visado por el Sr. Juez, en Vendrell á once de Noviembre de mil novecientos tres.—Luis María de Nin.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Juan Amat.

Núm. 4022

CÉDULA DE REQUERIMIENTO

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia del Distrito del Parque de esta ciudad, en providencia de veinte del actual, dictada en el juicio ejecutivo instado por D. Joaquín y D.^a Ramona Jover, contra los ignorados herederos de Doña Francisca Masalles, se requiere á éstos para que dentro del término de seis días presenten en Escribanía los títulos de propiedad de las fincas que les fueron embargadas en los mencionados autos; bajo apercibimiento de ser suplidos á su costa.

Barcelona veinte y cuatro de Octubre de mil novecientos tres.—El Escribano, Florentino Fontcuberta.

Núm. 4023

Don Rafael de la Guardia y de la Vega, Teniente de Navío de la Armada de la dotación del crucero «Lepanto», Juez instructor de la causa seguida contra el marinero de segunda de la misma dotación Francisco Arnó Madriles, por el delito de desertión.

Hago saber: Que en dicho procedimiento he acordado la comparecencia del referido marinero, hijo de José y Josefa, natural de Barcelona y cuyas señas particulares son: pelo castaño, color sano, ojos pardos, nariz regular, barba por salir, estatura regular, cuyo paradero se ignora.

Y para que pueda tener efecto su presentación he dispuesto la publicación de la presente requisitoria, por la que cito, llamo y emplazo al referido individuo, á fin de que en el término de treinta días, á contar desde la fecha de la publicación, se presente en este Juzgado; bajo apercibimiento de que no verificarlo será declarado rebelde, y encargo á las Autoridades de todas clases que en cuanto tengan conocimiento del paradero de dicho individuo procedan á su detención, ordenando sea conducido á este Juzgado con custodia y á mi disposición.

A bordo del crucero «Lepanto» en Cartagena á treinta y uno de Octubre de mil novecientos tres.—Rafael de la Guardia.

Núm. 4024

Don José Riera y Alemany, Teniente de Navío de la Armada de la dotación del crucero «Lepanto», Juez instructor de la causa seguida contra el marinero de la misma dotación, Rosendo Alcobarro Jara por el delito de desertión.

Hago saber: Que en dicho procedimiento he acordado la comparecencia del referido marinero, hijo de Juan y Francisca, natural de Mora de Ebro, provincia de Tarragona, y cuyas señas particulares son: pelo castaño, ojos azules, barba por salir, estatura regular, color sano, nariz regular, cuyo paradero se ignora. Y para que pueda tener efecto su presentación, he dispuesto la publicación de la presente requisitoria por la que cito, llamo y emplazo al referido individuo á fin de que en el término de treinta días, á contar desde la fecha de su publicación, se presente en este Juzgado; bajo apercibimiento de que no verificarlo será declarado rebelde, y encargo á las Autoridades de todas las clases que en cuanto tengan conocimiento del paradero de dicho individuo procedan á su detención, ordenando sea conducido con custodia y á mi disposición.

A bordo del crucero «Lepanto» en Cartagena á dos de Noviembre de mil novecientos tres.—José Riera y Alemany.